

**REF.: Solicita Sanciones Administrativas  
instruidas por órgano Contralor por omisión de Plan de  
Descontaminación en la comuna de Calama.**

**SR. CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA  
SUBSECRETARIA MEDIO AMBIENTE  
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE.**

Que con fecha 24 de enero del presente año, a través de Informe Número 622/2017 el Departamento de Medio Ambiente, Obras Públicas y Empresas, Unidad de Medio Ambiente de la Contraloría General de la República emite el Informe Final de Investigación Especial.

Establece como principales resultados:

Se constató que desde el año 2009 a la fecha de ejecución de la presente investigación, no se ha dictado el Plan de Descontaminación Atmosférica, PDA, para la ciudad de Calama y su área circundante, con la finalidad de establecer las medidas y acciones tendientes a recuperar la calidad del aire de dicha ciudad. En relación a la omisión descrita, la subsecretaria del Medio Ambiente deberá instruir un procedimiento disciplinario para establecer las eventuales responsabilidades administrativas que pudieren derivarse del hecho, y remitir, a este órgano de

Control una copia del acto administrativo que dé inicio al proceso, en el plazo de 15 días hábiles contados desde la recepción del presente informe. A su vez, deberá informar sobre los avances asociados al proceso de elaboración del PDA, remitiendo la programación de sus etapas y acciones que desarrollará para concluirlo. Finalmente deberá remitir los avances en el procedimiento de seguimiento a la tramitación de planes de prevención y descontaminación, comprometido en su respuesta, en el plazo de 60 días hábiles.

Además se verificó que durante el periodo 2013 y 2017 la evaluación de la norma de calidad del aire para material particulado respirable MP10, en la ciudad de Calama, no fue priorizada por parte del Ministerio de Medio Ambiente, debido a lo cual la Superintendencia del ramo no consideró su seguimiento. Por lo anterior, la Subsecretaria del Medio Ambiente deberá informar a esta Entidad de Control acerca de los avances de las acciones solicitadas a la Superintendencia mediante los oficios ordinarios Ns. 162.321 de 2016 y 124.741 del 2017, de aquel origen y los productos que de dichas revisiones sobre el control de la calidad del aire que se hubiesen ejecutado en la zona en estudio para los efectos de velar por el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, en el plazo de 60 días hábiles desde la recepción del presente informe final.

Teniendo presente los principales resultados de la Investigación Especial, venimos en exponer y solicitar respetuosamente lo siguiente:

Que los planes de descontaminación constituyen el instrumento de gestión ambiental que la legislación contempla con el objeto de recuperar los niveles señalados en las normas primarias y/o secundarias de calidad ambiental de una zona saturada, lo que implica que reviste una especial importancia.

Posterior a la denuncia presentada ante el órgano Contralor, que instruye las sanciones a determinar por la Superintendencia, el ex Ministro de Medio Ambiente Sr. Marcelo Mena Carrasco a través de el Subsecretario de la época instruye de forma acelera y raudamente dejar sin efecto el Plan de Gestión impuesto para la comuna de Calama dando por iniciado el proceso que establece un Plan de Descontaminación.

Sin embargo, hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a los plazos que el Reglamento para la Dictación de Planes de Prevención y Descontaminación establece, considerando además que del resultado de la Investigación se constata que la ciudad de Calama no es prioridad por parte del Ministerio de Medio Ambiente sin considerar su seguimiento. Es de vital importancia que la Superintendencia del ramo pueda informar las medidas y

acciones necesarias para dar continuidad al proceso de un Plan de Descontaminación para nuestra comuna.

Asimismo es importante destacar que la denuncia ciudadana que derivó en la Investigación y posterior instrucción de un procedimiento disciplinario para establecer las eventuales responsabilidades administrativas que puedan derivar del hecho, hasta la fecha no han sido informadas por la Superintendencia a quienes presentan las respectivas denuncias, por tanto, es fundamental que la Subsecretaria del Medio Ambiente responda sobre el procedimiento, o en su caso por el lapso de tiempo transcurrido, de las sanciones y responsabilidades administrativas que puedan corresponder.

Nuestra Comuna se encuentra declarada Zona Saturada por material particulado 10, lo probable es que nos encontremos en zona de latencia para material particulado 2,5; así es que la principal causa de muerte en la comuna es el cáncer y las consultas por enfermedades respiratorias en un mes alcanza más de dos mil en nuestro Hospital Carlos Cisternas.

Por tanto, se requiere con urgencia que la Subsecretaria del ramo y el órgano Contralor puedan instruir acciones conducentes en establecer el bien jurídico tutelado de vivir en un ambiente libre de contaminación, ya que es necesario destacar que Calama y su área en cuestión está declarada como saturada por exceder los límites

establecidos en las normas. Así lo descrito en la letra n) del artículo 2 de la Ley 19.300, sobre bases generales del Medio Ambiente, con ello se debe establecer valores en relación a elementos, compuestos, sustancias, derivados químicos o biológicos, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos o una combinación de ellos cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la vida o la salud de la población. Por consiguiente la función de un plan de descontaminación tiene relación directa con el establecimiento de las condiciones necesarias para que dicho riesgo no se concrete.

Que frente a la omisión de un plan de descontaminación y la negativa de reactivar su establecimiento conforme a la Ley requiere con urgencia determinar responsabilidades y ejecutar las acciones necesarias, al respecto destacamos lo señalado por el órgano Contralor al observar la aplicación del artículo 69 de la ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el Ministerio de Medio Ambiente es el encargado de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa.

Lo anterior extiende las responsabilidades administrativas hasta la Presidencia de la República, tanto por imponer un Plan de Gestión a forma de suplantar un

plan de descontaminación ajustado a un decreto supremo que establece un procedimiento especial para su elaboración con intervención de órganos competentes. De esta forma las autoridades encargadas poner en ejercicio el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación omiten toda la estructura de nuestro ordenamiento jurídico, asimismo es dable destacar que el Plan de Gestión jamás estuvo disponible a la ciudadanía y el otrora SEREMI de Medio Ambiente cada vez que se consultaba por el plan de descontaminación argumentaba la existencia de un plan de gestión para que de esa forma tranquilizar la demanda ciudadana.

Sobre este punto, el 26 de abril del 2011 se suscribe un *Convenio entre la Secretaria Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta y Servicios Públicos, Empresas y Otros*, se expresa en el Convenio que el enfoque del Ministerio será priorizar el control de MP 2,5 por su mayor impacto sobre la salud, dichos compromisos forman parte del Plan de Gestión de la Calidad del Aire de Calama, conocido por todas las partes firmantes, no así por la ciudadanía afectada por la errada decisión administrativa.

Por otro lado, el mismo Ministerio de Medio Ambiente dispuso más de cuatro ampliaciones de plazo para elaborar el anteproyecto del PDA, circunstancia que se transformó en costumbre, ya que como hemos expresado, hasta la fecha no se aplica el procedimiento establecido para el anteproyecto.

Por tanto, la ..... firmas de ciudadanos y ciudadanas de Calama viene en solicitar a Usted que se nos informe respecto del procedimiento de sanciones instruido por el órgano Contralor, qué autoridades o funcionarios del Estado deben ser sancionados y del resultado de dichas sanciones. Asimismo pueda instruir a los órganos del Estado competente reactivar el procedimiento para el establecimiento del PDA para la comuna de Calama, pues a la luz de los acontecimientos las entidades correspondientes se han apartado del debido cumplimiento de la función pública del artículo 5 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, ni del artículo 11 de la misma legalidad, faltando al principio de Probidad Administrativa y ejercer la función pública con transparencia.

Con lo anterior, la ciudadanía de la comuna de Calama manifiesta la vulneración grave a los principios del Derecho Administrativo y de las normas contenidas en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado por el ex Ministro de Medio Ambiente Sr. Marcelo Mena Carrasco, del Subsecretario del Medio Ambiente Región de Antofagasta Sr. Felipe Lertzundi Rivas y la Presidenta de la República Michelle Bachelet Jeria.